

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Procede este despacho a resolver sobre el impedimento puesto a consideración por la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, para conocer del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La referida funcionaria alegó la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 141 de Código General de Proceso, que a tenor literal señala:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Como sustento de esa declaración, expresó que fungió como titular del Juzgado 40 Civil del Circuito y conoció en primera instancia el asunto, lo que se constató de la revisión del plenario; por consiguiente, habrá de aceptarse el reseñado instituto procesal planteado, en aras de garantizar la independencia e imparcialidad.

Con base en lo expuesto, el suscrito Magistrado;

RESUELVE

Primero. Aceptar el impedimento propuesto por la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín.

Radicación: 11001 31 03 040 2001 00441 08
Interna: 3

Segundo. Avocar el conocimiento del presente asunto.

Tercero. Por secretaría, realícese la respectiva compensación en el reparto.

NOTIFIQUESE


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

I.-OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la providencia del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

II.- ANTECEDENTES

1.- Por virtud del auto impugnado el *a quo*, denegó el mandamiento de pago deprecado, por considerar que las facturas allegadas como soporte de la ejecución (i) no cumplen con el requisito previsto en el numeral 2° del 774 del Código de Comercio, referente a la *“la fecha de recibo de la factura, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley”*, ello en concordancia con el art. 5° del Decreto 3327 de 2009; (ii) no son facturas originales a voces del art. 772 ibídem; (iii) en caso de aceptación tácita deberá incluirse por el vendedor bajo la gravedad de juramento en el original de la factura la

indicación que opera la aceptación tácita; y (iv) que sobre dichos documentos no fue impuesta la firma del deudor, por lo que no es posible establecer que provengan de la sociedad demandada, en cuanto no cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G. del P.

2.- Inconforme, el apoderado del extremo activo interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, en virtud de lo cual manifestó que la parte demandada aceptó las facturas aportadas con la demanda a través de correos electrónicos y nuevos acuerdos de pago que han sido incumplidos por la Sociedad demandada, pese a los requerimientos realizados por la parte ejecutante, de manera que, reconoció la existencia de la obligación.

Además, señaló que la aceptación de las facturas no es más que la ratificación de la obligación a cargo de la Compañía convocada.

III.- CONSIDERACIONES

La determinación censurada será confirmada en esta instancia, por las razones que a continuación se exponen:

1.- Liminarmente, se observa del escrito de apelación que el actor no cuestionó la omisión que encontró el *a quo* para denegar el mandamiento de pago, en cada uno de los documentos, respecto del requisito previsto en el núm. 2° del 774 del Código de Comercio, por no contener “*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*”, por lo que en dicha forma asintió el extremo activo, sobre aquella desatención en las facturas, lo que da al traste con el recibido, y releva al Tribunal de emitir pronunciamiento alguno al no

encontrarse cumplido. Por consiguiente, desatendido uno de los requisitos especiales para que los presentados como base de recaudo sean considerados títulos valores es evidente la ausencia de documento que “preste mérito ejecutivo” – arts. 619,620,621 y 774 C. de Cio-. En consecuencia, la negativa del *a quo* a proferir el auto ejecutivo solicitado resulta acorde con el ordenamiento jurídico – art. 422 y 430 CGP-.

2.- No obstante lo anterior, a la luz de las previsiones del artículo 328 del C.G.P., compete a la suscrita Ponente resolver la razón específica de inconformidad frente al proveído opugnado que negó la orden de apremio, en lo que atañe a la aceptación de los documentos con los que se pretende ejecutar, bajo el supuesto de cumplirse aquella exigencia mediante correos electrónicos y ratificación de la deuda.

Entonces, para resolver aquel reparo, refulge en este asunto que, no aceptadas expresamente las facturas de venta visibles a folios 3 a 41 del documento: “C-1 2019 – 641”, tampoco se evidencian de su tenor literal los presupuestos que la Ley¹ señala para que opere la aceptación tácita, lo que impide proferir mandamiento ejecutivo contra quien como “aceptante” fue convocado al proceso.

Resalta el Despacho que no pueden confundirse los requisitos generales y esenciales para que un documento sea considerado título valor, como el de la especie de la factura cambiaria que nos ocupa, con los supuestos de la aceptación establecidos para el nacimiento de la obligación del comprador o beneficiario del servicio, surgida de

¹ Decreto 3327 de septiembre 03 de 2009, por medio del cual “se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones.”

manera expresa con su firma o, tácita atendiendo los presupuestos que el legislador estableció para ello.

Eso significa que no pudiendo inferirse la aceptación tácita en el estado en que se encuentran las facturas arrimadas informativo, la obligación no se le puede exigir a FUNDACIÓN KALAI como aceptante de la misma, por cuanto no contienen, la indicación “*de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita,...*” que “*el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá** incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento*”, en los términos del núm. 3° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009.

Finalmente, la forma establecida por el legislador para la aceptación tácita no se atiende por el hecho de haber sido enviados correos electrónicos en señal de aceptación, pruebas que ni siquiera fueron aportadas al paginario, tampoco por el hecho de haberse reconocido abonos a la deuda por el deudor, como quiera que aquellos supuestos no se encuentran dentro de las previsiones normativas aludidas para entender aceptados los T-V, ora expresa, ora tácitamente. En consecuencia, el mandamiento ejecutivo pedido no podía librarse en su contra como lo dispuso el *a quo*.

5.- Conclusión:

Por lo anterior, la decisión censurada deberá ser confirmada, conforme a lo expuesto en esta providencia, sin condena en costas, al no aparecer causadas.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,
RESUELVE:

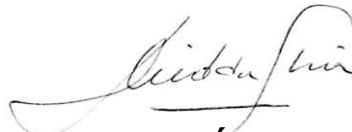
5

PRIMERO. - CONFIRMAR el proveído de fecha 10 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, en este asunto.

SEGUNDO. - SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. - DEVUÉLVANSE las actuaciones al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(17201900641 01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte
(2020).

Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL de RUTH CAROLINA MELÉNDEZ PARRA contra GCSI
GRUPO LTDA. Exp. 2016-00304-01

De conformidad con lo dispuesto por la H. Corte
Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en fallo de tutela del 11 de marzo
de 2020 –STC2623-2020-, se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO** la
providencia adiada 23 de mayo de 2019, por el cual se declaró la nulidad de
pleno derecho dentro de esta actuación.

De otro lado, la Secretaría proceda a **ABONAR Y
COMPENSAR** la alzada interpuesta por la parte demandada en contra de la
sentencia de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado 11 Civil del
Circuito de Bogotá.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al
Despacho inmediatamente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Verbal de Raquel Echeverry de Mosos contra Sociedad Grupo
Empresarial Púrpura S.A.S.

Exp.: 11001 31 03 039 2018 0058 01

Rad. Int.: 7650 F. 122; T. VII

Audiencia 3 de junio de 2020

Procede resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia de 8 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

1. Raquel Echeverry de Mosos demandó a la Sociedad Grupo Empresarial Púrpura S.A.S. con miras a que se accediera a las siguientes pretensiones (fl. 34, c. 1):

Primera: Declárese que la acción cambiaria derivada del pagaré 66581-8 se encuentra prescrita, así como la obligación originada en el contrato de mutuo que dio origen al mencionado título valor.

Segunda: Como consecuencia de la anterior pretensión, ordénese el levantamiento del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 6848 de 26 de julio de 1994, otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20139351.



Tercera: Condenar en costas y perjuicios a la sociedad convocada.

2. La demandante fundamentó sus solicitudes en la siguiente versión de los hechos (fls. 24-25 cd. 1):

- La demandante compró el 30 de noviembre de 2010 el inmueble sobre el cual pesa la hipoteca otorgada mediante escritura pública 6848 de 26 de julio de 1994, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20139351.

- Cuando se realizó la referida venta no constaba en el folio de matrícula inmobiliaria el gravamen hipotecario; sin embargo, con posterioridad se registró un oficio en el cual un despacho judicial ordenó la inscripción de la hipoteca y aclaró que no se encontraba cancelada.

- Pese a que la demandante no tiene ninguna obligación con la Sociedad Grupo Empresarial Púrpura S.A.S. esta ha amenazado con iniciar acciones ejecutivas en su contra.

- La obligación que dio origen al gravamen hipotecario la adquirió Carlos Enrique Rodríguez Gutiérrez y se encuentra prescrita, así como la acción ejecutiva derivada del título valor que la respalda.

- Ante el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá cursa el proceso 2016-01224 en el que funge como demandado el señor Carlos Enrique Rodríguez Gutiérrez, quien ya no tiene que ver con el inmueble de propiedad de la demandante, el cual fue afectado con medidas cautelares.



- La demandante compró el inmueble de buena fe y lo pagó en su totalidad, sin conocer acerca de la hipoteca.

La actuación surtida

3. En auto de 2 de abril de 2018 fue admitida la demanda (fl. 51 cd. 1).

4. La demandada debidamente enterada del anterior proveído, contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones: *I)* Inexistencia de la prescripción; *II)* improcedencia de la cancelación del gravamen hipotecario (fls. 56-60, cd. 1).

5. En audiencia de 8 de noviembre de 2019 el Juzgado de primera instancia profirió sentencia (fls. 139-140 cd. 1).

LA SENTENCIA APELADA

6. Para denegar las pretensiones el fallador *a quo* expuso:

- La demandante no cumplió con la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, pues con la demanda no allegó el pagaré que pretende se declare prescrito y por ende, no es posible conocer la fecha del vencimiento del mismo, si se trata de un día cierto o bien del pago por instalamentos.

- Si bien se allegó una copia del instrumento cambiario, esta aducción se hizo con posterioridad a la oportunidad para aportar pruebas, circunstancia que impide su valoración.



- Añadió que aunque se admitiera la copia del título valor allegada, no podría acceder a las pretensiones, toda vez que no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito de vivienda otorgado bajo el sistema UPAC, pues hasta que eso no suceda la obligación no es exigible, y por ende no podría correr la el término de prescripción extintiva.

LA APELACIÓN

1- No es cierto que la demandante hubiese omitido aportar el pagaré cuya prescripción se solicita, toda vez que sus circunstancias personales se lo impedían hacerlo, ya que ella no fue quien adquirió la obligación hipotecaria. Por ese motivo fue que se solicitó como prueba que se ordene a la demandada exhibir el original o copia del título valor, así como de la escritura pública en la que se formalizó la hipoteca.

Pese a que dicha prueba fue decretada, el demandado omitió allegarla y no asistió a la audiencia inicial, sin que el juzgado aplicara en su contra las sanciones procesales previstas en la Ley. De todos modos, luego de varias gestiones la demandante logró obtener copia del pagaré, por ende, brindó al juzgador los elementos para estudiar de fondo el asunto. Añadió que ante la necesidad de la prueba para resolver el caso, el juez debió actuar de oficio ordenando su decreto.

2. En el expediente se acreditó que el crédito otorgado se pactó para un pago a 180 meses, pagadera la primera cuota el 26 de febrero de 1995, los 15 años de la fecha del vencimiento del título valor se cumplieron el 26 de febrero de 2010. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, el título valor habría prescrito por tarde en el año 2013 y por ende la hipoteca que le era accesoria, conforme lo prevé el artículo 2457 del Código Civil.



3- El fallo aseveró que son imprescriptibles todos los créditos hipotecarios otorgados antes de 1999 en los que el deudor no acredite que ocurrió la reestructuración. Sin embargo, al caso concreto no son aplicables los pronunciamientos invocados por la demandada, por cuanto el crédito que pretende extinguirse no se encontraba en mora para el 31 de diciembre de 1999. Además, las otras sentencias de tutela en las que fundamentó su fallo de primera instancia tienen efectos *inter partes* y no constituyen un precedente jurisprudencial (fls. 141 a 156, c. 1).

CONSIDERACIONES

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia de 8 de noviembre de 2019.

1. La Sala resolverá los reparos planteados por el demandado frente al fallo de primera instancia, con las previsiones que hace el artículo 328 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo cual realizará unas precisiones preliminares en relación con la legitimación de la actora para elevar ante la jurisdicción la pretensión tendiente a que se declare la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 66581-8.

Al respecto, debe apuntarse que la señora Raquel Echeverry de Mosos se encontraba legitimada en relación con la petición que elevó ante la administración de justicia, por cuanto el artículo 2° de la Ley 791 de 2002, que agregó un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, autorizo a “*cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada*” la prescripción extintiva para que la alegue. Según lo ha



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

sostenido la doctrina, “[t]al interés ha de ser un ‘interés jurídico’, ‘jurídicamente relevante’, ‘merecedor de tutela’, ‘legítimo’, ‘particular y propio’, que no se confunde con la mera presencia de la relación que vincula al tercero con el prescribiente, como se agota en ella”¹.

Desde esa óptica, aparece claramente acreditado el interés de la actora en el presente caso, en tanto compradora del inmueble afectado por la hipoteca constituida para garantizar el crédito instrumentado en el pagaré No. 66581-8. Lo anterior, pues su derecho real de dominio sobre dicho bien podría verse afectado ante la eventualidad de que se hiciera efectiva la garantía real que recae sobre el predio del que es propietaria.

Esta circunstancia, entonces, evidencia que la accionante se encontraba autorizada por la ley para promover la presente acción, con la finalidad de perseguir que se declarara la prescripción de la acreencia garantizada con la hipoteca sobre el inmueble de su propiedad y, con ello, obtener la cancelación de dicho gravamen.

2. Superado el análisis de la legitimación, resulta pertinente aclarar que en el presente caso resultaba viable adelantar el trámite judicial sin necesidad de contar con la comparecencia del obligado cambiario bajo el pagaré No. 66581-8, esto es, el señor Carlos Enrique Rodríguez Gutiérrez, pues en este caso se estaba frente a un litisconsorcio cuasinecesario.

En efecto, esta Sala considera que la demanda promovida por un tercero interesado en que se declare la pretensión constituye, precisamente, un evento de litisconsorcio cuasinecesario, pues el prescribiente es titular de una relación jurídica sustancial a la que se

¹ Fernando Hinestrosa Forero. *La prescripción extintiva*. (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006), 81.



extienden los efectos de la sentencia, lo que lo legitimaría, a su vez, para demandar (Art. 62 del C.G.P). Ello se aprecia con claridad, puesto que en este caso las disposiciones sustanciales del derecho privado permiten que, además del prescribiente, la acción sea promovida por cualquiera de las personas allí previstas. Así las cosas, dado que es la alternativa consagrada en la disposición sustancial la que permite que sea alegada la prescripción por cualquier sujeto interesado, incluso cuando aquella ha sido renunciada por el prescribiente, se evidencia con claridad que no es requerida la comparecencia del deudor cambiario en el proceso en que se persigue la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria.

En consecuencia, tratándose de un litisconsorcio cuasinecesario, esa circunstancia excluye que el fallador se encontrara obligado a llamar al proceso a alguno de los otros sujetos habilitados para solicitar la declaratoria de la prescripción extintiva, incluso tratándose del prescribiente, o que su ausencia genere alguna irregularidad susceptible de viciar de nulidad la actuación judicial, pues se trata de consecuencias que están reservadas a aquellos eventos en que se está frente a un litisconsorcio necesario. Lo anterior, debido a que frente a esta modalidad de litisconsorcio el legislador previó unas reglas particulares de intervención con la finalidad de garantizar que aquellos, en caso de que así lo consideraran oportuno, fueran oídos en el marco del trámite judicial. Estas reglas determinan que dicho litisconsorte “*puede intervenir en el proceso*”, lo que supone que su presencia es meramente facultativa y, de ahí, que se pudiera adelantar el trámite y proferir la decisión de fondo sin la presencia del señor Carlos Enrique Rodríguez Gutiérrez.

Refuerza la tesis anterior, la premisa normativa prevista en el artículo 2516 del Código Civil, según el cual, el fiador puede oponer al acreedor



la prescripción renunciada por el deudor principal, lo que implica entonces, que no es necesaria la aquiescencia del sujeto pasivo de la obligación principal para que sea procedente la declaratoria de una prescripción extintiva formulada por otro sujeto que tenga interés en alegarla.

3. De otra parte, esta Colegiatura considera que la omisión del señalamiento de la calenda precisa desde la que se debía contar el término prescriptivo, así como la determinación de la fecha en la que se habría consumado el fenómeno extintivo alegado por la demandante respecto del pagaré No. 66581-8, resultaba inane para generar el fracaso de las pretensiones.

Esta conclusión encuentra sustento en que, comoquiera que la pretensión estaba enderezada a que se declarara la referida prescripción extintiva, el fundamento fáctico del *petitum* resultaba suficiente para analizar si se había presentado el fenómeno extintivo, independientemente de la determinación particular del lapso en que había transcurrido el término establecido en la ley. Ello es así, puesto que lo que debía verificar el fallador era si, para el momento en que se presentó la demanda, había transcurrido el término determinado por el legislador para que operara dicho fenómeno extintivo de la acción cambiaria, al margen de que la accionante hubiera establecido el momento preciso en que aquel acaeció.

A ese respecto debe tenerse en cuenta que el principio de congruencia (Art. 281 del C.G.P.) supone que *“la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”*. De ahí que la actividad del fallador se encuentre limitada



a estudiar el fundamento fáctico y las peticiones traídas al proceso por la parte actora y que fueron efectivamente ventiladas en el trámite. Se trata de una garantía que tiene como finalidad primordial asegurar el derecho de defensa del demandado. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la finalidad de esta institución es la tutela de los derechos de defensa y contradicción de las partes *“a través de la imposición de límites al fallador en ejercicio de su función de juzgamiento, evitando que aquellos sean sorprendidos con decisiones inesperadas que corresponden a hechos, pretensiones o excepciones personales que no fueron alegados –ni replicados– oportunamente”*².

Así las cosas, dado que desde que se inició la acción quedó fijado como fundamento fáctico de las pretensiones la circunstancia de que para el momento de la presentación de la demandada ya había transcurrido el término exigido por la ley para que se configurara la prescripción extintiva (hechos No. 6 y 9 de la subsanación de la demanda), es claro que estaba dentro de los límites que impone al juez el principio de congruencia el pronunciarse en la sentencia sobre dicha circunstancia.

En tal sentido, no cabe duda de que el fallador se encontraba habilitado para analizar si se había demostrado supuesto de hecho previsto en el artículo 789 del C. de Co., para que se declarara la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 66581-8, a saber, que hubieran transcurrido “tres años a partir del día del vencimiento” del título valor.

A esto debe agregarse que la circunstancia de que no se hubieran establecido de manera precisa los hitos temporales para el conteo de la prescripción resultaba del todo inane para vulnerar el derecho de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de noviembre de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



defensa de la demandada. Esto es así, pues, como se anotara en líneas anteriores, la premisa fundamental de la acción, en cuanto a su sustento fáctico, era que para el momento de presentación de la demanda había corrido el tiempo necesario para que se configurara el mencionado fenómeno extintivo, de donde la accionada contaba con los elementos necesarios para desplegar su defensa.

4. Superado el análisis de los presupuestos procesales y sustanciales para proferir un fallo de fondo, encuentra la Sala que en este asunto, para concluir que acción cambiaria se encontraba prescrita, era necesario, en primer lugar, establecer si la obligación consignada en el instrumento negociable era exigible, o si, por el contrario, su exigibilidad se encontraba suspendida, como lo alegó la sociedad demanda, debido a que no se había adelantado la reestructuración de dicho crédito, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

Se trata de una circunstancia trascendental, por cuanto la exigibilidad de la obligación cambiaria determina el conteo del término prescriptivo³, de tal forma que, si aquella se encuentra suspendida, resulta inviable su extinción por la vía de la prescripción.

En relación con este punto, estima la Sala que en el *sub examine* no podía afirmarse, como lo hizo la primera instancia, que la obligación contenida en el pagaré no era exigible dada su falta de reestructuración y, por ende, la acción cambiaria no se encontraba prescrita. Esta Colegiatura no comparte dicha conclusión, pues lo cierto es que quedó probado en el marco del presente trámite, como así lo aceptó la demandada desde la contestación de la demanda, que Granahorrar presentó demanda ejecutiva en contra del señor Carlos Enrique

³ Bernardo Trujillo Calle. *De los Títulos Valores*, Tomo I (Bogotá, Leyer, 2000), 451.



Rodríguez Gutiérrez en el año 2002, para recobrar los dineros adeudados por dicho sujeto a la referida entidad financiera derivados del contrato de mutuo hipotecario celebrado entre dichos sujetos, con anterioridad a la expedición de la Ley 546 de 1999. El referido trámite de cobro coactivo terminó el 21 de marzo de 2007 por el pago del demandado de las cuotas que se encontraban en mora (fl. 121, C.1).

Esta circunstancia demuestra, sin vacilaciones, que previo a aquel proceso debió existir un acuerdo entre deudor y acreedor en punto a la reliquidación del crédito y su reestructuración, y a la exigibilidad de la obligación, pues de lo contrario, la ejecución habría fracasado precisamente por tal motivo.

Y es que, la reestructuración es precisamente un acuerdo entre deudor y acreedor sobre las condiciones de pago de la obligación que tiene como fin ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados y que según las sentencias de la Corte Constitucional es requisito para promover el cobro compulsivo.

De tal suerte que si el cobro compulsivo en aquel juicio llegó a su fin, por pago de las cuotas en mora, es porque las partes estuvieron de acuerdo con la forma como se estaba cobrando la obligación.

Aun más, si entre las partes del proceso ejecutivo se hubiese presentado alguna discrepancia en punto a la exigibilidad de la obligación, la parte demandada quien propuso este tema como excepción debió acreditarlo; sin embargo, como bien lo señala la recurrente no acudió a la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P. circunstancia que configura una conducta procesal que puede ser apreciada en su contra de conformidad con lo establecido en el art. 280 del C.G.P.



Así pues, es claro que carece de sustento el argumento esgrimido por la demandada fundado en que la falta de reestructuración del crédito lo hacía inexigible, pues lo cierto es que en este caso dicha operación habría tenido lugar con anterioridad al año 2002, lo que resultaba suficiente para establecer la exigibilidad de las obligaciones consignadas en el pagaré No. 66581-8 y, por contera, contar el término de prescripción a partir de su vencimiento.

5. Verificado que el título si era exigible al deudor, se procede a establecer si, efectivamente, transcurrieron más de tres (3) años desde el vencimiento del título valor y, por contera, prescribió la acción cambiaria derivada del pagaré No. 66581-8.

En relación con este análisis, sea lo primero señalar que el juez *A quo* erró al sostener que la actora no probó que el contenido del pagare en cuanto a su fecha de vencimiento. Se trata de una afirmación equivocada, pues lo cierto es que el instrumento negociable efectivamente se incorporó al proceso, lo que permitía establecer a ciencia cierta la circunstancia que echó de menos el fallador de primer grado.

En efecto, en la audiencia inicial, que tuvo lugar el 1° de marzo de 2019, el *A quo* profirió el decreto de pruebas, dentro de las que se incluyó el oficio dirigido al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, pidiendo copia del expediente del proceso identificado con No. de radicado 2017-550, así como la orden dirigida al demandante para que aportara copia del pagaré No. 66581-8.

Conforme con las pruebas ordenadas, se libró el oficio dirigido al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá. Esta dependencia judicial



remitió copia del proceso solicitado en el auto de pruebas, la cual fue recibida el 30 de julio de 2019 e incorporada al expediente en la audiencia del 16 de octubre de 2019. Dentro de los documentos allegados junto con dicho proceso se encontraba copia del pagaré No. 66581-8, por lo que no habría razón para omitir su estudio.

En consecuencia, al verificar la literalidad del pagaré cuya prescripción se depreca, se observa que en aquel quedó consignado que el vencimiento final se daría el 26 de enero de 2010 (fls. 116, c. 1), siendo pactado su pago por instalamentos mensuales (180 cuotas) desde el 26 de febrero de 1995 y así sucesivamente sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda.

Así las cosas, resulta imperioso concluir que la acción cambiaria derivada del pagaré No. 66581-8 prescribió, toda vez que, como ya se indicó en líneas anteriores, dicho título valor tenía como fecha de final de vencimiento el 26 de enero de 2010, mientras que la demanda del *sub lite* fue presentada el 1° de febrero de 2018, es decir, transcurrió entre esas dos calendas un lapso superior a los 3 años que preceptúa el legislador, sin que en el plenario se aprecie algún otro elemento de juicio que permita concluir que el término extintivo fue interrumpido naturalmente por los deudores, dado que no obra constancia de que ellos hayan realizado algún abono a la deuda posterior a esa fecha.

En virtud del principio de la carga de la prueba contenida en el artículo 167 del C.G.P., y por tratarse de un hecho estrictamente relacionado con el fundamento de sus excepciones, le correspondía a la parte demandada, probar que en este preciso asunto logró interrumpir la prescripción ya sea natural o civilmente.



No hay prueba en el expediente que acredite que el deudor principal, después de transcurrido el término de prescripción extintiva, haya reconocido expresa o tácitamente la deuda, haya realizado abonos, se haya presentado una demanda ejecutiva para el cobro coactivo cumpliendo las exigencias del artículo 94 del C.G.P., o por último, se haya enviado el requerimiento privado con fines de interrupción de la prescripción, previsto en el inciso final de la norma procesal indicada.

5. Así las cosas, la sentencia se revocará y, como consecuencia de la prescripción de la acción cambiaria, se ordenará la cancelación de la hipoteca que se constituyó para garantizar las obligaciones contenidas en el pagaré No. 66581-8 mediante Escritura Pública No. 6848 del 26 de julio de 1994, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20139351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, conforme anotación No. 5 del 10 de agosto de 1994, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2457 del C. C.⁴ en armonía con el artículo 2537⁵ del mismo Código.

Si bien el gravamen hipotecario garantiza otras obligaciones y se registró como hipoteca abierta, el acreedor no arguyó este medio exceptivo ni advirtió la presencia de otras obligaciones exigibles del deudor o de la propietaria del inmueble que haga subsistir dicho gravamen, por lo que es viable acceder a la pretensión consecuencial elevada.

DECISIÓN

⁴ Norma que indica que “La hipoteca se extingue junto con la obligación principal”.

⁵ La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero.- Revocar la sentencia proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá el 8 de noviembre de 2019.

Segundo.- Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Tercero. Declarar la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 66581-8.

Tercero.- Ordenar la cancelación de la hipoteca que se constituyó para garantizar las obligaciones contenidas en el pagaré No. 66581-8 mediante Escritura Pública No. 6848 del 26 de julio de 1994, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20139351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, conforme anotación No. 5 del 10 de agosto de 1994. Ofícese.

Cuarto. Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada. Tásense.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.00 la cual deberá ser incluida en la liquidación que se ha de elaborar en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese, y comuníquese.



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

Este documento queda validado con firma escaneada de cualquiera de los magistrados, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes, y su aprobación por correo electrónico.

Liana Aida Lizarazo Vaca
LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

RV: APROBACION CON OBSERVACIONES DEL PROYECTO Exp.: 11001 31 03 039 2018 0058 01

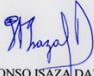
De: Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 9 de junio de 2020 10:53 a. m.
Para: Liana Aida Lizarazo Vaca <lizarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ivan Dario Zuluaga Cardona <izuluag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: APROBACION CON OBSERVACIONES DEL PROYECTO Exp.: 11001 31 03 039 2018 0058 01

Señora magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, cordial saludo.

Conforme a los acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, por el aislamiento obligatorio a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos MANIFIESTO QUE CON LAS OBSERVACIONES del colega Iván Dario Zuluaga Cardona, **APRUEBO** el(los) proyecto(s) de sentencia(s) remitido(s), según el correo electrónico que aquí respondo, así:

- Proceso verbal 11001 31 03 039 2018 0058 01, de Raquel Echeverry de Mosos contra Sociedad Grupo Empresarial Púrpura S.A.S.

Este mensaje desde el correo institucional debe tenerse como parte de la decisión, habida cuenta las mencionadas circunstancias de trabajo en línea o teletrabajo. Anexo firma copiada o digitalizada del suscrito servidor judicial, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.


JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado

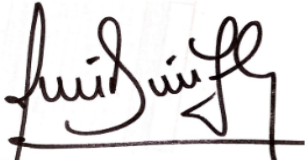
APROBACION CON OBSERVACIONES DEL PROYECTO Exp.: 11001 31 03 039 2018 0058 01

Verbal de Raquel Echeverry de Mosos contra Sociedad Grupo Empresarial Púrpura S.A.S.
Exp.: 11001 31 03 039 2018 0058 01
Rad. Int.: 7650 F. 122; T. VII
Audiencia 3 de junio de 2020

Me permito manifestarle, que por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** el proyecto de sentencia del asunto de la referencia.

Este correo contiene la firma escaneada, tal y como lo permitió el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 2020.

Atentamente;



IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Exp. 110013103 001 2018 00311 01

Teniendo en cuenta que el pasado 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, *“por el cual de adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, este Despacho se dispone a dar aplicación a lo previsto en esta normativa respecto del recurso de apelación.

Lo anterior, considerando que se trata de una norma de aplicación inmediata y para conjurar los efectos adversos de la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 y permitir la pronta reactivación de la administración de justicia, lo que impone que se tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

Así las cosas, se adecuará el trámite del recurso de apelación en el proceso de la referencia a la nueva normativa, por lo que, una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término contemplado en el 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En consecuencia, **se resuelve:**

PRIMERO: Adecuar el trámite del recurso de apelación interpuesto en el presente asunto a las reglas previstas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Exp. 110013103 022 2018 00243 03

Teniendo en cuenta que el pasado 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, *“por el cual de adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, este Despacho se dispone a dar aplicación a lo previsto en esta normativa respecto del recurso de apelación.

Lo anterior, considerando que se trata de una norma de aplicación inmediata y para conjurar los efectos adversos de la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 y permitir la pronta reactivación de la administración de justicia, lo que impone que se tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

Así las cosas, se adecuará el trámite del recurso de apelación en el proceso de la referencia a la nueva normativa, por lo que, una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término contemplado en el 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En consecuencia, **se resuelve:**

PRIMERO: Adecuar el trámite del recurso de apelación interpuesto en el presente asunto a las reglas previstas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

B006Fgotá D.C. doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Exp. 110013103 025 2011 00012 02

Teniendo en cuenta que el pasado 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, *“por el cual de adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, este Despacho se dispone a dar aplicación a lo previsto en esta normativa respecto del recurso de apelación.

Lo anterior, considerando que se trata de una norma de aplicación inmediata y para conjurar los efectos adversos de la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 y permitir la pronta reactivación de la administración de justicia, lo que impone que se tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

Así las cosas, se adecuará el trámite del recurso de apelación en el proceso de la referencia a la nueva normativa, por lo que, una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término contemplado en el 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En consecuencia, **se resuelve:**

PRIMERO: Adecuar el trámite del recurso de apelación interpuesto en el presente asunto a las reglas previstas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Exp. 110013103 036 2011 00263 02

Teniendo en cuenta que el pasado 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, *“por el cual de adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, este Despacho se dispone a dar aplicación a lo previsto en esta normativa respecto del recurso de apelación.

Lo anterior, considerando que se trata de una norma de aplicación inmediata y para conjurar los efectos adversos de la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 y permitir la pronta reactivación de la administración de justicia, lo que impone que se tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

Así las cosas, se adecuará el trámite del recurso de apelación en el proceso de la referencia a la nueva normativa, por lo que, una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término contemplado en el 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En consecuencia, **se resuelve:**

PRIMERO: Adecuar el trámite del recurso de apelación interpuesto en el presente asunto a las reglas previstas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Declarativo
Demandante: Kielby Rey Higueta y otra
Demandado: Bancolombia S.A.
Exp. 017-2014-00651-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

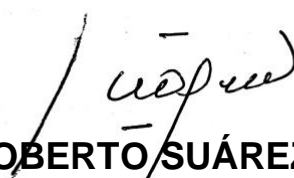
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de junio de dos mil veinte

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

En los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el apelante cuenta con 5 días para sustentar los reparos propuestos contra el fallo de primera instancia. Vencido este período, por secretaría córrase traslado de la sustentación a la contraparte, por el plazo previsto allí mismo.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Verbal
Demandantes: Hernán Sandoval García y otros
Demandado: Wilson Sandoval García
Rad.: 002-2017-00564-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., doce de junio de dos mil veinte

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto emitido el siete de noviembre de dos mil diecinueve por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Los señores Luis Guillermo, Hernán, Alejandro, Romelia y Rosa Tulia Sandoval García instauraron, por intermedio de apoderado judicial, demanda verbal en contra de Wilson Sandoval García, con la finalidad de que este sea obligado a rendir cuentas a la sucesión del causante Alejandro Sandoval Mancipe, desde junio de dos mil once hasta la fecha, sobre los inmuebles ubicados en las ciudades de Bogotá y Tunja.

2. Agotado el rito de intimación, el demandado dentro de la oportunidad establecida en la ley, formuló las exceptivas denominadas: falta de jurisdicción; inexistencia del demandado; incapacidad o indebida representación del demandante; pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; y, omisión de “presentarse prueba de la calidad de heredero,

cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea, y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.

3. Mediante proveído adiado siete de noviembre de la pasada anualidad, el juzgador de instancia declaró probado el medio exceptivo consagrado en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, al considerar que “[...] la parte demandante no demostró que el demandado `tuviera la calidad de administrador, albacea, secuestre o guardador y tuviera por ello que rendirle cuentas, pues no hay pruebas contundentes que evidencien la configuración de los presupuestos de la rendición provocada de cuentas`, lo que en ultimas se traduce en que no se encontró a las partes legitimadas para ventilar un litigio de esta naturaleza [...]”.

4. Contra la anterior determinación se alzó el extremo activante, reseñando que se acreditó la calidad de herederos con el que actúan los extremos del litigio y no se tuvo en cuenta que el convocado Wilson Sandoval García se abrogó *motu proprio* la administración de los bienes del difunto, decisión que no fue debatida por aquel y que genera la obligación de rendir las cuentas de los frutos a los demás condueños, con independencia de que no se hubiere dispuesto en el trámite de sucesión qué sujeto sería designado como guardador o secuestre.

CONSIDERACIONES

1. El estatuto procesal civil, dispone que cuando un sujeto procesal actúa invocando determinada calidad o se le demanda

en virtud de ella, es necesario que presente la prueba de dicha condición, exigencia que se debe agotar en la presentación de la demanda como anexo propio y que, en caso de pasar inadvertido, se puede corregir con la proposición de las excepciones previas.

2. Ahora bien, dentro de las diversas obligaciones a rendir cuentas, algunas derivan de un deber legal y en cumplimiento de una norma, tales como el curador, el albacea, administrador, mandatario, comisionista, fideicomisario; pero también, emerge la obligación de rendición en aquellos eventos que comporten administración de bienes procedidos del ejercicio de una convención particular, como sucede, por ejemplo, en los contratos de cuentas en participación, en la preposición, en el corretaje, en el contrato de seguro, en el de edición, en el de fiducia, en el estimatorio, en el depósito, en la quiebra, en el contrato de sociedad, etc.

3. Con esta orientación, conviene recordar que la comunidad es un cuasicontrato, en el que cada uno de los partícipes es dueño de un derecho proindiviso, para cuya explotación los condóminos pueden nombrar expresamente a un administrador de la cosa común, y aún solicitarle al Juez su designación, circunstancias que habilitan la posibilidad de exigirle a este la rendición de cuentas, pretensión que se hará valer, entre otras razones, por el mandato delegado en la concesión de la administración, de allí que emerja necesario para invocar la rendición de cuentas, la exigencia de la prueba de la calidad en la que funge como solemnidad Ad probationem.

No empece lo antes expuesto, considera esta Sala Unitaria que la administración además de poder otorgarse de manera

consensual -para lo que bastaría la expresión de la voluntad- también puede devenirse de un forma tácita como sucede cuando una comunidad es manejada por uno de los comuneros, sin que entre ellos exista un pacto expreso sobre quien asume tal rol, silencio que no frustra el nacimiento de la obligación de rendir las cuentas a los restantes copropietarios, pues la aquiescencia que los demás realicen sobre esa administración de facto, tiene la entidad suficiente para que sea dable reclamarle por el ejercicio de manejo efectuado, orientación que valga decir guarda estrecha relación con lo previsto en el artículo 2328 del Código Civil, circunstancias que impiden, para estas precisas situaciones, que se exija, en el umbral del proceso, la prueba de esa calidad, entre otras razones porque en la primera etapa del juicio de rendición provocada de cuentas, el tema de decisión lo constituye el reconocimiento judicial de la existencia de la fuente de tal obligación, débito que, por ende, va a ser objeto de tal declaración.

4. En el caso concreto, el juzgado, de manera inicial declaró probada la excepción previa apoyado en la falta de aportación de la prueba de la calidad de administrador en que se citó al pasivo, sin tenerse en cuenta que en los hechos de la demanda no se le atribuyó tal calidad, invocándose su participación en el litigio en calidad de heredero del señor Alejandro Sandoval Mancipe, afirmándose que este ha recibido los frutos producidos por los bienes ubicados en la carrera 69C # 64H – 31 de Bogotá y Carrera 1 # 26 – 221 de Tunja, materia sobre la que se hace preciso traer a colación que el legislador dispuso que la administración de la sucesión, antes de que se inicie el correspondiente proceso liquidatorio, la tendrán los herederos que hayan aceptado la herencia, con la precisión de que los demás

coherederos pueden otorgarles precisas facultades para el ejercicio de sus funciones y que, en su defecto, “serán las mismas de los curadores de la herencia yacente”¹.

En ese sendero, erró el juez de primera instancia al echar de menos la demostración de tal calidad pues conforme al material adosado al plenario se tiene que en la contestación de la demanda se manifestó que “Al 1º, es cierto, es mi padre biológico, como también es cierto que falleciera ese día 14 de mayo de 2011 [...]” data desde la que “[...] tomé posesión real y material de todos los bienes relictos [...]”, lo que provoca que este análisis se posponga para la sentencia que resuelva esta etapa de la actuación, como materia propia del derecho sustancial, la cual concluirá con la orden de su rendición o con la terminación del proceso, al demostrarse que la relación origen de la actuación no existe.

5. Por demás, no puede perderse de vista que cuando el operador jurídico se pronuncia sobre la falta de legitimación en la causa, dicha determinación debe declararse mediante sentencia anticipada si ella se encuentra probada, a voces, del numeral 3 del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso, actuar ausente en el *sub lite*, y el cual, entraña, consecuencias de orden jurídico que no pueden ser desconocidas por el juzgador, sobre quien pesa el inaplazable deber de materializar derechos de linaje constitucional como la defensa, que inocultablemente se vería menguado por decidir a través de auto lo que, por ley, debe ser resuelto mediante sentencia, tales como, que el fallo de segunda instancia se adopte en sala plural de decisión, así como una eventual procedencia del recurso de casación.

¹ Código Civil, Artículo 1297

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

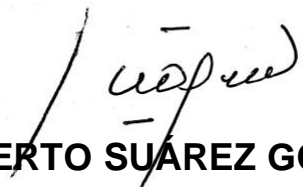
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido de fecha y procedencia pre anotadas. En su lugar se declara no probada la excepción previa de falta de prueba de la condición en que se cita al demandado.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al Juzgado de conocimiento para que le imprima el trámite correspondiente.

TERCERO: Sin costas.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad.11001310300220170056401

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso verbal de Daniela y Paula Murgueitio contra Mild Coffee Company Huila S.A.S. y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 3 de abril de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia para fijar el monto de una caución, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) Las demandantes llamaron a proceso verbal a Leydy Constanza Esandón, Edison Cantillo y las sociedades Mild Coffee Company Huila S.A.S., en liquidación, Mild Coffee Company NV, Inversiones Cafeteras del Sur S.A.S. e Inversiones Familiares Unidas de Colombia S.A.S., para que se declare que ciertas operaciones mercantiles fueron realizadas con desconocimiento de los deberes de los administradores, pues se presentaban conflictos de interés; (ii) parejamente solicitaron, como medidas cautelares, que se les prohíba explotar cierta maquinaria, así como vender bienes, inscribir la demanda en los certificados de existencia y representación legal, y decretar la suspensión del proceso de liquidación voluntaria de la primera de dichas personas jurídicas; (iii) mediante auto de 3 de abril de 2020, la Superintendencia decidió que, antes de analizar los requisitos previstos en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, debía prestarse caución por \$1.500'000.000,00; (iv) las señoras Murgueitio pidieron aclarar esa providencia toda vez que, según ellas, era necesario estudiar con antelación los presupuestos de la norma referida, pero el Delegado se negó a hacerlo en auto del día 22 siguiente, y (v) como el recurso de reposición no fue venturoso, se abrió paso el trámite de la impugnación que ahora se resuelve.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

2. Así las cosas, una pregunta sintetiza el problema jurídico que el Tribunal debe zanjar: ¿Puede el juez fijar el monto de una caución sin reparar, previamente, en la configuración de los presupuestos de las medidas cautelares pretendidas?

Un primer acercamiento sugeriría una respuesta afirmativa, pues el numeral 2º del artículo 590 del CGP establece que, “para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”.

Ocurre, sin embargo, que las cosas no son como las ofrece la primera lectura de la norma, porque en orden a establecer su genuino entendimiento, el intérprete debe reparar en el conjunto de la disposición para develar la voluntad del legislador.

En efecto, se sabe que el Código General del Proceso, impulsado por la necesidad de materializar el derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva, le abrió paso a las denominadas medidas cautelares discrecionales en procesos declarativos, en virtud de las cuales es posible que los jueces, por requerimiento de parte interesada, decreten cualquier medida que encuentren razonable para, ello es medular, “la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (art. 590, lit. c).

Con este propósito es indispensable que el juez aprecie, en primer lugar, la legitimación o interés de las partes, lo mismo que la existencia de la amenaza

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

o la vulneración (inc. 2º, lit. c), num. 1º, art. 590, CGP); que luego, en segundo, examine si existe apariencia de buen derecho, si la medida es necesaria, efectiva y proporcional (inc. 3º, ib.); y, por último, que verifique la prestación de una garantía o caución suficiente para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (num. 2, art. 590, CGP).

Luego, ¿qué sentido tendría ordenar que se otorgue una garantía si, de cualquier modo, la medida cautelar no reúne los demás requisitos?, como por ejemplo, si la legitimación es discutible, o la cautela no es necesaria, o no hay humo de buen derecho, lo que se afirma con independencia de las particularidades de este caso. En verdad que no lo hay. ¿Para qué dar lugar a que, por vía de ilustración, se le pague una prima al asegurador si existe la contingencia de la decisión judicial?

Es que, si se miran bien las cosas, la orden de prestar una caución no puede expedirse sin miramiento en la tipología de medida cautelar, puesto que en las típicas o reguladas por la ley, que generan un derecho para la parte -de suerte que el juez, sí o sí, debe decretarla en tanto la demanda reciba trámite (p. ej.: inscripción de ella en procesos relativos a derechos reales principales o vinculados a responsabilidad civil)-, resulta comprensible que el juez exija la garantía, sin necesidad de hacer un escrutinio explícito sobre su procedencia. Pero en las llamadas atípicas y en las discrecionales, como el legislador dejó en manos del juzgador examinar su viabilidad, con miramiento en ciertos presupuestos, resulta incontestable que el juez no puede reclamar el cumplimiento de esa exigencia sin que, previamente, adelante un escrutinio sobre los aludidos requisitos.

Con otras palabras, cuando el juez, en la hipótesis del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, ordene prestar la caución es porque una medida cautelar se abrirá paso; ya la parte la rogó y el funcionario la halló meritoria, o

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

cuando menos alguna otra, puesto que la ley lo autorizó para “decretar una menos gravosa o diferente”. Pero lo que no puede hacer es imponerle esa carga al interesado, precisándole, como aquí se hizo, que sólo si atiende esa exigencia “efectuará el análisis de apariencia de buen derecho de las pretensiones, así como de proporcionalidad y razonabilidad de las medidas solicitadas, para establecer la viabilidad de su decreto...”

Desde luego que esta postura no provoca un doble análisis de la materia, porque efectuado por vez primera, lo que resta es comprobar que la garantía prestada cumple con los requisitos legales.

3. Por estas razones se revocará el auto apelado, sin que sea necesario analizar la suficiencia de la caución porque el reclamo por su monto cayó en el vacío ante el decaimiento del auto impugnado.

Sin condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 3 de abril de 2020 por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 2015-00130-01

**Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte
(2020)**

**Ref.: PROCESO VERBAL DE FUNDICIONES COLOMBIA
S.A., EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN — FUCOL S.A.
Y GRUPO ARGOS CONTRA FUNDICIONES Y COMPONENTES
AUTOMOTORES S.A.S., EN REORGANIZACIÓN - FUNDICOM
S.A.S Y TALESTRIS LATINOAMERICA INC.**

I. OBJETO.

Decide el Despacho, el recurso de **QUEJA** promovida por la apoderada judicial de los demandantes Fundiciones Colombia S.A., en acuerdo de reestructuración - FUCOL S.A. y Grupo Argos contra la decisión proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades el 21 de febrero de 2020, mediante el cual negó el recurso de apelación de la sentencia.

II. ANTECEDENTES

1. En audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 21 de febrero de 2020, la recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia proferida dentro de la acción revocatoria de que trata el art. 74 de la Ley 1116 de 2006.

2. El a-quo dispuso no dar trámite al recurso de reposición, toda vez que este tipo de providencias no es susceptible de este medio de impugnación.

3. Negó el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, con el argumento que, al tratarse de un trámite adelantado ante la Superintendencia de Sociedades dentro de un proceso concursal, es de única instancia (par. 1º del art.6º de la Ley 1116 de 2006).

4. Inconforme con lo resuelto formuló el recurso de queja, el juez de conocimiento resolvió de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., darle el trámite del “recurso que mejor se acerca (sic)”, razón por la cual dispuso no reponer la decisión y conceder en subsidio el de queja contra el auto que negó la apelación de la sentencia y ordenó la expedición de copias.

5. Una vez surtido el trámite de rigor, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el presente evento, las normas que regulan la queja son los artículos 352 Código General del Proceso, que dispone: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación*”.

El artículo 353 Ib, instituye que “***El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte***

contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.

En el caso en estudio, como se pudo advertir en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada por el juez a quo el 21 de febrero de 2020, el demandante contra la sentencia interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al primero de ellos no se le dio curso porque ese tipo de providencias no son susceptibles de ese medio de impugnación y negó la apelación formulada como subsidiaria en razón a que el trámite adelantado dentro del proceso concursal es de única instancia; la hoy recurrente formulo el recurso de queja de manera directa y en la misma audiencia de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 *Ibíd*em, resolvió mantener la decisión y en subsidio ordenó la expedición de copias.

Sin embargo, se advierte que de acuerdo con el artículo 353 del C.G.P., el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, evento que no acontece en el caso en estudio, como quiera que la hoy recurrente formuló la queja contra la negativa de la concesión del recurso de alzada (*grabación 1 hora y 10 minutos*); y el funcionario de conocimiento dispuso adecuar el trámite e interpretar que lo formulado era reposición y en subsidio una queja, de tal suerte, que como el medio de impugnación fue interpuesto de manera errada, no será concedido.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

RESUELVE

Primero: Abstenerse de tramitar el recurso de queja interpuesto por los demandantes Fundiciones Colombia S.A., en acuerdo de reestructuración - FUCOL S.A. y Grupo Argos contra la decisión de 21 de febrero de 2020, proferida por la

Superintendencia de Sociedades.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Tercero: Disponer la devolución de las presentes diligencias al lugar origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 2015-00130-01

**Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte
(2020)**

**Ref.: PROCESO VERBAL DE FUNDICIONES COLOMBIA
S.A., EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN - FUCOL S.A.
Y GRUPO ARGOS CONTRA FUNDICIONES Y COMPONENTES
AUTOMOTORES S.A.S., EN REORGANIZACIÓN - FUNDICOM
S.A.S Y TALESTRIS LATINOAMERICA INC.**

I. OBJETO.

Decide el Despacho, el recurso de **QUEJA** promovida por el apoderado judicial del demandado Fundiciones y Componentes Automotores S.A.S., *en* Reorganización - Fundicom S.A.S., contra la decisión proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades el 21 de febrero de 2020, mediante el cual negó el recurso de apelación de la sentencia.

II. ANTECEDENTES

1. En audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 21 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la sociedad Fundicom SAS, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro de la acción revocatoria de que trata el art. 74 de la Ley 1116 de 2006 por el Delegado para Procedimiento Mercantiles.

2. El a-quo, negó la apelación formulada tras argumentar que las decisiones proferidas dentro de la acción revocatoria adelantada en un proceso concursal ante la Superintendencia de Sociedades, son de única instancia (par. 1° del art.6° de la Ley 1116 de 2006).

3. Inconforme con lo resuelto, el apoderado del demandado formuló el recurso de reposición y “en subsidio queja”, contra la anterior decisión.

4. El Juez de conocimiento, en la misma audiencia resolvió mantener la decisión de no conceder la alzada promovida por el recurrente y en subsidio ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

5. Una vez surtido el trámite de rigor, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el presente evento, las normas que regulan la queja son los artículos 352 Código General del Proceso, que dispone: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*.

El artículo 353 Ib, instituye que ***“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”***.

En el sub-judice, en audiencia de instrucción y juzgamiento el celebrada el 21 de febrero de 2020, el Delegado

para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades profirió sentencia en la que resolvió desestimar las excepciones de mérito, dispuso acoger las pretensiones de la demanda, y ordenó revocar la compraventa contenida en la escritura pública No. 249 de 18 de marzo de 2014 otorgada en la Notaría 12 del Circulo de Bogotá, mediante la cual Fundiciones y Componentes Automotores SAS vendió a Talestris Latinoamérica INC el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-417424 de la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de Bogotá y cedula catastral 01-00-00-034-0006000-0000 registrada en anotación No. 17 del certificado de tradición y libertad, inconforme con dicha decisión el apoderado judicial de Fundicom SAS interpuso recurso de apelación, el que negó porque, la acción revocatoria adelantada lo fue dentro de un trámite accesorio al proceso de reorganización, que es de única instancia.

En el presente asunto, corresponde establecer si la sentencia proferida en la acción revocatoria o de simulación de actos ejecutados por la sociedad Fundicom SAS en reorganización, promovida y tramitada a continuación del proceso de reorganización de esa persona jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, es susceptible o no del recurso de apelación.

El régimen de insolvencia, tiene como objetivo la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, y para lograr ese objetivo el parágrafo 6° de la ley 1116 de 2006, dispuso que “*el proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades es de **única instancia***”.

Por su parte, la acción revocatoria busca hacer efectivo el principio de universalidad del concurso, dejando sin efecto aquéllas operaciones orientadas a defraudar a los acreedores,

para lo cual el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 estableció un procedimiento específico “*de revocatoria y de simulación concursal*”, reglamentado por el Decreto 1749 de 2011.

La precitada acción según lo estableció el legislador, solo es viable promoverla en el proceso de insolvencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derecho al voto (art. 74 *Ibíd*em), por tal motivo su conocimiento fue asignado al **juez del concurso** a quien debe dirigirse la solicitud, quiere decir lo anterior, que se trata de una acción especial, accesoria y conexas a la acción concursal, de tal suerte que corresponde al funcionario concursal, proferir la decisión de fondo que zanje esa disputa legal.

Así mismo, se advierte que el decreto No. 1749 de 2011 que reglamentó el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, estableció la naturaleza accesoria de dicha acción en el título de la misma norma, pues en el capítulo III denominado “*procesos accesorios*”, en el canon 21 de la norma en cita, se encuentran las “*acciones revocatorias y de simulación*”; luego entonces al aplicar el principio general de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se concluye que esta acción se tramita también como de única instancia¹.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la segunda instancia de las decisiones proferidas dentro de las actuaciones de revocación y simulación de que trata el artículo 74 de la ley 1116 de 2006, en múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia dentro de acciones de tutela², ha dicho que no es posible

¹ La sala Civil del Tribunal Superior del Distrital Judicial, en conclusión, expresó: “que la orientación de la legislación actual, Ley 1116 de 2016, es la de *propender por un proceso de única instancia, y la remisión efectuada al procedimiento civil para las acciones precedentes (revocatoria y de simulación), no implica la posibilidad de permitir apelar lo allí decidido, pues ello va en contravía de tres principios, a saber: (i) lo accesorio sigue la suerte de lo principal; (ii) la norma especial prima sobre la general; y (iii) la taxatividad por existencia (sic) de texto legal que autorice la alzada*”. STC 8123-2016 de 17 de junio de 2016 Mp: Luis Armando Tolosa Villabona.

²Sobre ese tema, la Sala de Casación Civil de esta Corporación en sentencia STC8098-2016, reiteró lo dispuesto en la STC12055-2015, que dispuso «*los procesos de liquidación*

amparar el derecho fundamental invocado para invalidar lo actuado en segunda instancia, cuando se dispuso inadmitir el recurso de apelación contra las decisiones emitidas por la Superintendencia de Sociedades, en el trámite de la acción revocatoria promovida en el proceso de reorganización, no son susceptibles del recurso de apelación, por tratarse de juicios de única instancia (parágrafo 1º art. 6 de la ley 1116 de 2006), además ha dicho que se trata de cuestiones accesorias que se adelantan de forma incidental.

En ese orden de ideas, como el artículo 321 del Código General del Proceso, señala de forma taxativa los autos que “*proferidos en la primera instancia*” son susceptibles de apelación, listado que conforme lo ha puntualizado la jurisprudencia, constituye “*un número clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*”³.

Así las cosas, es evidente que la decisión adoptada por el delegado para procedimientos mercantiles de la Superintendencia de Sociedades proferida en audiencia del 21 de febrero de 2020, mediante la cual negó el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandado Fundicom SAS en reorganización contra la sentencia proferida en la acción revocatoria de que trata el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, no es apelable, por cuanto se trata de un trámite de única instancia.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

RESUELVE

Primero: Declarar bien denegado el recurso de

que sean tramitados ante la Superintendencia de Sociedades, incluyendo las peticiones de revocatoria que se resuelvan dentro de éstos juicios, son de única instancia, por lo que no pueden concederse recursos de apelación contra las decisiones proferidas en tales controversia». Reiterada en STC2595-2016 y STL7456-2016 de la Sala Laboral de la misma Corporación.

³ Auto de 4 de junio de 1998 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

Proceso verbal No. 2015-00130 de Fundiciones Colombia S.A., en acuerdo de reestructuración — FUCOL S.A. y Grupo Argos contra: Fundiciones y Componentes Automotores S.A.S., en reorganización — Fundicom S.A.S y Talestris Latinoamérica INC.

apelación interpuesto por el demandado Fundiciones y Componentes Automotores S.A.S., en reorganización - Fundicom S.A.S., contra la decisión proferida el 21 de febrero de 2020 por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Disponer la devolución de las actuaciones al lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada

(2)



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación. **11001-3103-041-2016-00476-01**
Asunto. Verbal Declarativo
Recurso. Apelación Sentencia
Demandante. ADCAP Colombia S.A.-Comisionista de Bolsa y Otro
Demandado. Andrés Uribe Cajiao

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art.118-Inc.2º; Decreto 806 de 2020, Art.14), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil*



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación. **11001-3103- 041-2018-00551 01**
Asunto. Verbal
Recurso. Apelación Sentencia
Demandante. Ricardo Alfredo González Cuervo
Demandado. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art.118-Inc.2º; Decreto 806 de 2020, Art.14), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil*



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación. 11001 3103 001 2017 00385 02
Asunto. Verbal - declarativo
Recurso. Apelación Sentencia
Demandante. Lenguaje Urbano S.A.
Demandado. Proyecktarte S.A.S.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art.118-Inc.2º; Decreto 806 de 2020, Art.14), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

República de Colombia



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil*

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**


Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación. **11001-3103-001 2018 34506 02**
Asunto. Verbal - Declarativo
Recurso. Apelación Sentencia
Demandante. Carlos Andrés Granada Garcés
Demandado. Vidplex Universal S.A.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art.118-Inc.2º; Decreto 806 de 2020, Art.14), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil*



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación. **11001-3103-019-2018-00409-01**
Asunto. Ejecutivo Singular
Recurso. Apelación Sentencia
Demandante. BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado. Inyección de Plásticos y Soplado S.A.S.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art.118-Inc.2º; Decreto 806 de 2020, Art.14), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil*



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

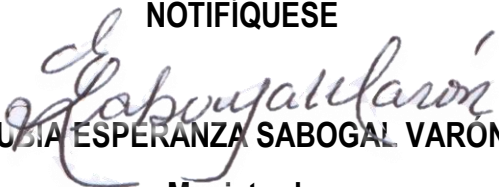
Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación. **11001-3103-023 2018 00668 01**
Asunto. Ejecutivo Singular
Recurso. Apelación Sentencia
Demandante. Banco Coomeva
Demandado. Javier Mauricio Rubio Ortiz y Otros

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art.118-Inc.2º; Decreto 806 de 2020, Art.14), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


NUVIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil*

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación.	11001-3103-026-2014 00443 00
Asunto.	Verbal declarativo
Recurso.	Apelación Sentencia
Demandante.	Luz Helena Rodríguez Gómez y Otros
Demandado.	María Victoria Ocampo Gónmez y Otros

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art.118-Inc.2º; Decreto 806 de 2020, Art.14), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación. 11001 3103 030 2018 00342 01
Asunto. Ejecutivo Singular
Recurso. Apelación Sentencia
Demandante. Cooperativa Multiactiva de Servicios para Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado - Coomanufacturas
Demandado. Héctor Hernán Charry Rujana

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art.118-Inc.2º; Decreto 806 de 2020, Art.14), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


NUVIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	CELOCCIDENTE & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADA	COMCEL S.A.
PROCESO	ORDINARIO

De conformidad con el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. y ante las circunstancias que ha presentado el desarrollo de la segunda instancia, se prorroga el término de duración hasta por seis meses más.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y los artículos 3º, 103 y 107, parágrafo 1º, del Código General del Proceso, se fija la hora de las 2:30 p.m. del día 23 de julio de 2020, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, de las sentencias anexadas al expediente por la parte demandada se corre traslado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicado : 110013103 015 2017 00169 00
Demandante : Best Business Ideas BBI S.A.S.
Demandados : Prabyc Ingenieros S.A.S.
Proceso : Ejecutivo

Decídase el conflicto que en torno a la competencia enfrentó a los Juzgados 15 y 16 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 90 del C.G.P., dispone que “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, **el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda**”.

2. Esta demanda se presentó el 22 de marzo de 2017 (f. 21 c. 1) y el auto que libró mandamiento de pago del 27 de julio del mismo año, se notificó a la actora el día 28 de ese mes (f. 90-91), excediendo el término de 30 días que prevé la norma referida, por lo que el plazo de un año para proferir sentencia de primera instancia que dispone el artículo 121 del C.G.P. inició desde el día siguiente de la presentación de la demanda; es decir, el 23 de marzo de 2017 y finalizó el 23 de marzo de 2018, sin que tuviera ningún efecto la prórroga ordenada el 22 de octubre de 2018.

3. No obstante, la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019¹, “resolvió declarar la inexecutable de la expresión ‘de pleno derecho’ contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso”, pero precisó que, “como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de

¹ “Mandato que, por su naturaleza, debe ser acogido por todos los Jueces de la República, incluidos Tribunales y Altas Cortes” CSJ en STC 14867 de 2019.

competencia por vencimiento de los términos legales; (iii) de este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes”².

4. En el expediente se advierte que la causal de nulidad del artículo 121 del C.G.P. se configuró el 23 de marzo de 2018 y el abogado de la parte demandada la invocó en el memorial radicado el 26 de septiembre de 2018, sin que la hubiera convalidado con actuación anterior; luego, se configuró la irregularidad, por lo que le asistió razón al Juez 15 Civil del Circuito al declararla.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

RESUELVE:

Declarar que el Juzgado 16 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá es el competente para conocer de este proceso, a donde será enviado inmediatamente el expediente.

Infórmese mediante oficio, lo aquí decidido, al Juzgado 15 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

² Boletín No. 37. Sentencia C-443 de 2019. Exp. D-12981.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: : JIMMY ALEXANDER AGUILERA GARZÓN
DEMANDADO : BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y BBVA
SEGUROS DE VIDA
CLASE DE PROCESO : Verbal

Sería del caso proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 25 de febrero de 2020, por la Superintendencia Financiera, si no fuera porque el Tribunal carece de competencia.

En efecto, es cierto que, en el encabezado de la demanda, el señor Aguilera Garzón manifestó que ejerce la “acción de protección del consumidor financiero. Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012”, y se admitió, mediante auto del 10 de junio de 2019, por el a quo en igual sentido; pero también lo es que ni en las pretensiones ni en los hechos de libelo se menciona como vulnerado algún derecho del consumidor como lo serían los de información, garantía, idoneidad, seguridad y calidad de los productos y servicios prestados por las entidades bancarias, discutir cláusulas abusivas y publicidad engañosa, entre otros (Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011).

La demanda solo versa sobre la vinculación del accionante a un seguro de vida grupo deudores que ampara su crédito con el BBVA, la pérdida de capacidad laboral de carácter permanente del 66.81%, como siniestro amparado, que la aseguradora se negó a pagar por considerar que hubo reticencia del demandante al ocultar ciertas patologías en la declaración de asegurabilidad; y reclama que su contraparte “...le realice la devolución del pago insoluto del crédito hipotecario que tenía con la entidad financiera”.

De manera que no se ha ejercido una acción de protección al consumidor bajo el amparo del inciso 1° del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, sino una típicamente contractual de las que también conoce la Superintendencia, según la competencia asignada por el inciso 2° del artículo mencionado, que dice: “de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”, en el que se encuentra el presente litigio

Por tanto, como la disputa que el demandante planteó a la aseguradora es netamente contractual, la autoridad administrativa que lo conoció en ejercicio de funciones jurisdiccionales desplazó en su conocimiento a un juez municipal,

pues a él está atribuida la competencia para conocer los asuntos contenciosos de menor cuantía, en este caso de \$82.422.916 (art. 18 numeral 1 del CGP), es decir en el rango de los 40 a 150 SMLMV (art. 25 ib), por lo que para el año 2019 la mayor correspondía a una suma superior a \$124.217.400¹.

En consecuencia, la apelación de su sentencia debe ser asumida por la “autoridad judicial funcional del juez que hubiere sido competente en el caso de haber tramitado la primera instancia ante un juez” (inciso 3 del parágrafo 3° del artículo 24 ibídem).

Luego, como el asunto contencioso no era de mayor cuantía, ni el litigio se trabó en ejercicio de los derechos del consumidor, no es posible considerar que de haberse tramitado ante un juez ordinario la competencia hubiera sido de un juez de circuito (núm. 1° y 9° del art. 20 del CGP), como para que el conocimiento de la apelación de la sentencia tuviere que realizarse en el Tribunal.

Es importante hacer notar que no todo asunto que conoce la Superintendencia Financiera es por ejercicio de los derechos del consumidor, pues quien tenga relaciones con las entidades vigiladas es de por sí un consumidor financiero, pero no le basta invocar esa condición para que su demanda se interprete como una acción de consumidor, como lo es la situación particular de este caso.

Por lo expuesto se,

Resuelve:

- 1.- Declarar la falta de competencia del Tribunal para conocer del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.- En consecuencia, por secretaría, remitir el expediente a la Oficina de Reparto, para que se distribuya aleatoriamente entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.
- 3.- Remitir, para su conocimiento, copia de esta providencia a la Superintendencia mencionada.

Notifíquese y cúmplase.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ Salario mínimo mensual del 2019 fue \$828.116 multiplicado por 150 arroja un resultado de \$124.217.400; mientras el inciso 4° del artículo 25 del CGP establece que “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce de junio de dos mil veinte

Proceso: Ordinario
Demandante: José Alberto de Jesús Novoa Jiménez
Demandante: Promotores de Construcción Ltda.
Radicación: 110013103013201400282 01
Procedencia: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las

determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física y a los números telefónicos que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce de junio de dos mil veinte

Proceso: Verbal
Demandante: Camilo Andrés Bermúdez Espinosa
Demandada: Mary Clemencia Bautista Pulido
Radicación: 110013103020201800423 01
Procedencia: Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las

determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física y a los números telefónicos que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de junio de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Meliton Molano Baes
Demandado: Alejandro Alvarado Castro
Radicación: 110013103033201700759 01.
Procedencia: Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Auto.

1

Decide el Tribunal el recurso de apelación promovido contra el auto del 13 de marzo de 2019 en el asunto de la referencia, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

1. El señor Molano Baes promovió acción ejecutiva por obligación de suscribir documento contra el señor Alvarado Castro, pidiendo que éste último fuera conminado al “cumplimiento a las siguientes obligaciones de hacer y de dar”:

- 1.1. Cumpla el acta de conciliación de 13 de agosto de 2010 y proceda a “adelantar los trámites pertinentes y suscribir la Escritura Pública de compraventa” a favor del actor respecto del predio con folio inmobiliario 50C1202548.
- 1.2. Por los “prejuicios” (sic) moratorios desde el 15 de diciembre de 2013 que estimó en \$387’200.000,00 por arriendos recibidos y \$265’814.940,00 por intereses de mora y \$781.592.000,00 por valorización catastral.

2. En auto de 16 de mayo de 2018 se expidió orden de pago por las sumas de dinero reclamadas, y se conminó a que en 3 días suscribiera la escritura. Mediante otro proveído de la misma fecha dispuso el embargo del predio.

3. Notificado el demandado interpuso recurso contra el auto de apremio fundado en que el acta de conciliación esgrimida como título ejecutivo no señala el precio convenido ni la forma de determinarlo, faltando un elemento esencial de la compraventa, no puede pregonarse que la obligación es clara y expresa; por otra parte se alude al 50% del inmueble. Además el demandante no probó que hubiese concurrido a la notaría a firmar la escritura, como tampoco honró sus obligaciones de hacer el traspaso de la camioneta de placa SKL466; luego, no puede exigir la atención de las obligaciones del demandado cuando no ha satisfecho las propias.

4. A través del proveído impugnado el juzgador de primer grado, revocó el auto de 16 de mayo de 2018 y denegó la orden de apremio tras considerar que el título ejecutivo debe presentarse completo con la demanda, y el acuerdo conciliatorio adosado con esta no contiene una obligación clara y expresa, pues allí se señaló que el señor Molano pagaría al señor Molano \$175'000.000 por obligaciones pendientes de pago, sin que de ello se desprenda que esa suma era el precio del bien. Agregó que no era exigible la obligación pues al tenor del artículo 1609 del Código Civil ante el incumplimiento mutuo de los contratantes ninguno puede pedir perjuicios, ni la cláusula penal; reforzó diciendo que tampoco acreditó el demandante haber pagado las sumas discriminadas en el acuerdo conciliatorio, que no se pueden entender como pago del precio, sino como allí se anotó de "*obligaciones pendientes*" (Folios 143-144, cuaderno 1).

5. El demandante propició entonces recurso de apelación contra esa determinación, aduciendo después de transcribir apartes del auto censurado que "*el despacho presume que mi poderdante no cumplió con las obligaciones que le fueron impuestas en el acta de conciliación base del proceso*", cuando "*el incumplimiento o no de las obligaciones del demandado, no es un requisito formal del título valor sino un elemento sustancial que debe hacer parte de la sentencia de fondo*" (sic), sin que el demandado haya reclamado judicialmente el presunto incumplimiento; con tal proceder el juzgado pretermitió toda la etapa probatoria, violó su derecho de defensa; desconoció los documentos agregados con la demanda que dan cuenta de los pagos efectuados por el señor Molano al demandado.

El acta de conciliación, erradamente se asimila a una promesa de compraventa; y el juzgado al citar el artículo 1609 define un elemento "*de fondo del título valor*" y sólo los requisitos formales del título ejecutivo pueden discutirse por vía del recurso de reposición; según el apelante, el acta de conciliación es un "*título valor*" que reúne los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, y que allí se dijo que la escritura se firmaría el 15 de diciembre de 2013.

Argumentos que repitió luego de que fuera concedida la alzada, y sobre los que se pronunció su contraparte.

Consideraciones

1. Para desatar el recurso vertical que en esta oportunidad se examina, ha de precisarse que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión.

De allí que el Juez deba ejercer un primer control en torno a la calidad de título ejecutivo que se le presenta, y debe constatar la concurrencia de las exigencias planteadas en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, a cuyo tenor:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

3

Precepto del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que “*provenga del deudor*” demandado con mérito de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación expresa, clara y exigible, que tenga pleno valor probatorio en su contra, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el juez previo examen de los requisitos propios de la demanda debe proceder a librar la orden de pago.

Al efecto, debe precisarse: que la obligación sea **expresa**, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia

que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

La **claridad**, que como requisito sustancial del título, no es otra cosa sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación.

Como es sabido, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) “*consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento*”. En otras palabras. “*La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada*”¹.

Aunado a lo que viene de decirse, debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo no siempre corresponde a una unidad física; pues un acertado criterio es consultar su unidad jurídica, pudiendo existir la integración del mismo a partir de varios documentos a modo de **título compuesto o complejo** y es que la reunión de múltiples documentos que permiten cumplir los requisitos legalmente establecidos para integrar la prueba de una obligación insatisfecha, es lo que se denomina un *título ejecutivo complejo*: “*(...) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en un único documento, sino que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características(...)*”².

2. Para definir la controversia sea lo primero destacar que, presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y **que tenga pleno valor probatorio en su contra**; de tal suerte que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto se expida, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

¹ Sent., S. de N. G., 31 agosto 1942, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982

² Corte Constitucional. Sentencia T-979 de 02 de diciembre de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Importa destacar que como lo establece la norma transcrita, artículo 422, para que sea factible expedir orden de pago la obligación que se reclama debe constar en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, a la demanda de recaudo indefectiblemente se debe acompañar un documento en el que confluyan las características establecidas en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, y solamente en el evento que así se proceda el juez expedirá la orden de apremio, de acuerdo con el canon 430 *ibídem*. Por el contrario, cuando el ejecutante promueve esa acción sin aportar el título o los documentos adosados no satisfacen los presupuestos para considerarlo en tal condición, legalmente corresponde al juzgador negar el mandamiento de pago deprecado.

3. Tratándose del mérito ejecutivo de los acuerdos conciliatorios, enseña el artículo 1° de la Ley 640 de 2001 que el acta del acuerdo conciliatorio con la constancia de que presta mérito ejecutivo y es primera copia, debe contener:

“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. **El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.***

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.” (Negrilla a propósito).

Se tiene entonces que por virtud de la ley, y en concordancia con las disposiciones procedimentales, las obligaciones emanadas de los acuerdos conciliatorios, son una manifestación de la voluntad de las partes, donde se pone fin a un conflicto; dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, y en virtud de éste, en caso de incumplimiento se puede exigir por medio del proceso ejecutivo dentro de la jurisdicción ordinaria civil.

Se itera, a la luz de dicha normativa no tiene discusión que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta presta mérito ejecutivo; empero, la sola inserción en el acta aprobatoria de la conciliación en ese sentido, no reemplaza la exigencia de que las obligaciones allí contenidas deban ser

claras, expresas y exigibles, para poder encausar su cobro ejecutivo, a tono con el artículo 422 del Código de Ritos Civiles, como tampoco exime al ejecutante de propiciar la ejecución por el procedimiento correspondiente acreditando la satisfacción de las exigencias que a propósito consagran los preceptos pertinentes.

4. En el *sub lite*, a pesar de que se adosó la primera copia del acuerdo conciliatorio, tal como lo exige el parágrafo primero del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, las obligaciones pactadas no son claras, expresas ni exigibles puesto que el modo de cumplimiento tiene problemas de inteligibilidad y las prestaciones requeridas no son puras y simples.

En efecto, en la forma como quedó redactada el acta de conciliación #731-2010 de 13 de agosto de 2010³, ni la causa, ni las obligaciones se determinaron diáfananamente y exigen las intrincadas elucubraciones y explicaciones que en 23 hechos se plantearon en la demanda, para ser delimitadas, veamos:

4.1. Se consignó en el acta que el señor Alvarado celebró contrato verbal con el señor Molano “*en sentido de la compra*” del bien ubicado en la “*calle 74 #38-28*”, en donde el último “*se comprometió a pagar 50% (sic) del valor total del inmueble pagando sólo la suma de \$40.000.000,00*”, enseguida se anotó que el señor Molano ocupó el predio “*comprometiéndose*” con el aquí demandado “*a pagarle los arriendos*” desde agosto de 2005, “*obligación que no ha cumplido*”. Por eso el convocante, señor Alvarado, solicitó el pago de \$175'000.000,00 “*por concepto de las obligaciones pendientes por pagar por parte del señor MELITON MOLANO BAEZ, a su vez se compromete a realizar la gestiones (sic) pertinentes para que el bien inmueble sea registrado como propiedad del señor MELITON BAEZ (sic)*” lo que aceptó el citado, aquí demandante.

4.2. Varias inconsistencias se advierten en esos antecedentes: se habla de compra del 50% de un predio; enseguida, el supuesto comprador se obligó a pagar arrendamiento; y el supuesto vendedor requirió la solución de “*las obligaciones pendientes*” y se comprometió a gestionar el traspaso de la propiedad a alguien de nombre “*Meliton Baez*”.

4.3. El convenio se concretó en que el señor Molano pagaría \$175'000.000,00 en cuarenta y un (41) cuotas entre septiembre de 2010 y noviembre de 2013, según las fechas y montos allí indicados y “*entregar como parte de pago una camioneta*”, “*como pago total de las obligaciones pretendidas dentro de la conciliación*”, y como de las únicas que se dijo era incumplido el señor Molano era de los arriendos no puede

³ Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

decirse que esa suma era por el precio del bien raíz o de una cuota parte del mismo.

4.4. Por su parte el señor Alvarado se comprometió a “realizar el traspaso del bien inmueble” al señor Molano Baez el 15 de diciembre de 2013 en la Notaría 51 de Bogotá a las 3:00 p.m. esto es, después del pago de la última cuota.

5. Pero aún más, el mismo demandante adjunto la constancia de no acuerdo en la audiencia de conciliación también propiciada por el señor Alvarado en la que pedía del señor Molano “Que me desocupe mi apto y el local y me pague arriendos”⁴ Lo que pone de manifiesto una latente controversia entre las partes.

6. Evidente es que el acuerdo conciliatorio no concretó los elementos esenciales de un contrato de compraventa de un inmueble, pues no se indicó cual era el precio del negocio, como para que surgiera en el vendedor la obligación de transferirlo. Esto es fundamental para la ejecución, pues lo que pretende el actor es que el ejecutado, y si éste no lo hace tendría que hacerlo el juez en su nombre, “suscrib[a] la Escritura Pública de compraventa de bien inmueble a favor de mi poderdante” -pretensión 1^a-

7. Pretermitió el ejecutante demostrar la satisfacción cabal de la carga contractual a la que se comprometió en el numeral “PRIMERO” del ACUERDO CONCILIATORIO, previo a exigir de la contraparte las obligaciones relacionadas en el libelo demandatorio (artículo 1546 del Código Civil), pues sólo la satisfacción cabal de sus cargas obligaciones le habilitaría para exigir de su contraparte la solución que a ella le correspondían.

Del pago de las sumas de dinero según lo acordado, no se anexó prueba; y el mismo actor arrimó el certificado de tradición del automotor de placas SKI466 que se comprometió a entregar en pago al demandado el 14 de agosto de 2010, pero ese documento expedido más de seis años después, el 7 de octubre de 2016, da cuenta que su propietario sigue siendo Meliton Molano Baez.

Si busca que se suscriba a su favor escritura de compraventa, indiscutible es que debía demostrar que había pagado el precio en la forma acordada.

8. Es que no puede perderse de vista la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo, que al iniciar este capítulo se explicó, en el que la obligación que se reclama debe ser exigible en el

⁴ Acto adelantado ante el Centro de Conciliación Sede Centro de la Personería de Bogotá, el 27 de abril de 2017, folio 27

momento en que se presenta la demanda, no es un elemento que en el curso del proceso pueda establecerse.

9. Advirtiéndose que la demanda no es el título, debe resaltarse que en este caso con ella se anunció promoverse ejecución por la “obligación de suscribir documento”, pero como antesala de las pretensiones se pidió que se conminara al demandado a cumplir “obligaciones de hacer y de dar”; obligaciones todas dísimiles a las que la legislación ha dado diverso tratamiento.

Tratándose de la obligación de suscribir documentos, el artículo 434 de la ley 1564 de 2012, impone que a la demanda debe acompañarse la minuta que seba ser suscrita por el ejecutado o, en su defecto, por el juez, y tratándose de bienes sujetos a registro será necesario que se “*presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso*”.

En cuanto lo primero se adosó una minuta que consigna como naturaleza jurídica del acto una compraventa del inmueble con matrícula 50C1202548, ubicado en la calle 74 #50-28 y consignándose un precio de \$992'100.000,00⁵, datos que no guardan simetría con el acuerdo conciliatorio en el que no se señaló precio, ni menos esa cifra; y la nomenclatura del bien es otra: “Calle 74 #38-28”.

8

10. Puestas así las cosas, no puede exigirse ejecutivamente una obligación que no es clara, ni es expresa, ya que el actor no demostró el cumplimiento de las obligaciones que en él recaían, según se desprende del documento citado y por otro lado, la obligación por la cual se pidió la expedición de mandamiento de pago no emerge de manera diáfana del título esgrimido, pues no se demuestra la satisfacción de las reglas contractuales previas a cargo del ejecutante.

11. Por último, valga recordar al recurrente no le basta con exhibir un documento cualquiera como título ejecutivo, sino que se le impone arrimar uno del que emanen de manera nítida e irrefragable las obligaciones cuya satisfacción depreca; ergo, no califican como tales aquellos que para establecer la obligación sea necesario hacer intrincadas elucubraciones, inferencias o deducciones.

Se insiste el título ejecutivo, del que valga decir los títulos valores son una especie sin que el acta de conciliación aquí esgrimida tenga tal connotación como erradamente lo califica el apelante y por tanto no son aplicables las reglas mercantiles que cita, **DEBE** acompañarse con la demanda no se arma por

⁵ Folios 29-31

el camino, la causa ejecutiva no tiene por objeto hacer pesquisas para estructurar el título.

De allí que era carga del demandante acreditar la solidez, claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación que ruego se satisfaga mediante la exhibición de un título ejecutivo; y como de esa manera no lo hizo, no puede ahora endilgar violación de su derecho de defensa o del debido proceso, o reclamar se adelante el trámite para que pueda demostrar el título ejecutivo.

12. Corolario de lo en precedencia anotado, se impone confirmar la providencia impugnada. Al recurrente se le condenará en costas a tono con el artículo 365 de la ley procesal civil vigente.

Decisión

Con fundamento en la argumentación que antecede, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha 13 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.
2. **CONDENAR** en costas al demandante. Se señala la suma de \$800.000,00 por agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce de junio de dos mil veinte

Proceso: Ordinario.
Demandante: Álvaro Enrique Díaz.
Demandada: Generali Colombia Seguros Generales S.A. y otros.
Radicación: 110013103034201500119 01.
Procedencia: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

1. SE CONFIERE TRASLADO, simultáneo, a las partes por el término de cinco (5) días, para que sustenten sus respectivos recursos, vencidos los cuales se contabilizará un plazo igual para que se pronuncien sobre los argumentos de su contraparte, si ha bien lo tienen. El término correrá desde la notificación de esta determinación a las partes.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma

reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física y a los números telefónicos que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce de junio de dos mil veinte

Proceso: Verbal.
Demandante: Cypres Casas y Prefabricados S.A.
Demandada: El Roble Motor S.A.
Radicación: 110013199001201987843 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

1. CONFIERE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma

reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física y a los números telefónicos que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce de junio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.
Demandante: Distribuidora Mayorista de Automóviles
Madautos S.A.S.
Demandada: Ford Motor de Venezuela S.A. representada por
Ford Motor de Colombia Sucursal en Liquidación.
Radicación: 11001310301120160086201.
Procedencia: Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

Se RECONÓCESE al abogado Miguel Enrique Rojas
Gómez como apoderado de la parte demandante, en
los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en proveído fechado 11 de marzo de 2020, visible a folios 3 a 5 de esta encuadernación, la Magistrada Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL.**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written in a cursive style.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(40201700386 03)

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Contrario al informe secretarial que precede, se observa que este asunto (recurso extraordinario de revisión) no se encuentra dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, previstas en el art.7° del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020 citado por la Secretaría; menos aún en el art. 8° del último Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no debió ser ingresado al despacho, ni contabilizado el término restante otorgado al demandante.

En consecuencia, deje la Secretaría transcurrir el término otorgado en el auto fechado 11 de marzo de 2020 visible a folio 20, una vez sea levantada la suspensión de términos conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(00202000353 00)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 26 de marzo de esta anualidad, medida prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567, en los cuales se fueron adoptando gradualmente, excepciones a la suspensión de términos en materia civil, dentro de los cuales, no se encuentra el presente asunto; menos aún se encuentra contemplado en el art. 8° del último Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no debió ser sometido a reparto, ni ingresado a este despacho, encontrándose suspendidos los términos judiciales.

En consecuencia, una vez sea levantada la suspensión de términos conforme al Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020, la Secretaría someta nuevamente a reparto el presente asunto entre los Magistrados de la Sala Civil de esta Corporación.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada
(00202000848 00)